

Fecha: 27/08/2020

29

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520190011500	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	RAUL FERNANDO CANO ARIAS	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO	Actuación registrada el 26/08/2020 a las 17:27:21.	26/08/2020	27/08/2020	27/08/2020	
41001333300520200011900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMELO OTALORA FIGUEROA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 26/08/2020 a las 17:23:31.	26/08/2020	27/08/2020	27/08/2020	
41001333300520200012000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIGIA POLANCO CASTRO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 26/08/2020 a las 17:24:16.	26/08/2020	27/08/2020	27/08/2020	
41001333300520200014800	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	LUIS ENRIQUE RUIZ RIAÑO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR	Actuación registrada el 26/08/2020 a las 17:25:58.	26/08/2020	27/08/2020	27/08/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CARMELO OTÁLORA FIGUEROA
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00119-00

I.- PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, luego de haber allegado la parte actora oportunamente escrito de subsanación de la demanda?

II.- ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la demanda, una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído del 24 de julio de 2020, obrante en el expediente digitalizado¹.

III.- COMPETENCIA:

¹ https://etbcsi-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5ib20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWRtMDVuzWlFY2VuzG9gX3JhbWVudWRyY2lhbF9nb3ZlY28vRWlnb3VrQUINC3RPaM5KSUVpU3o1RGtCb1B6aVlUaU1zTB6X1F2aXUzYkFvdz9vdGltZT0zU2V4UEhGSTJFZw&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00119%20NRD%20CARMELO%20OTALORA%20FIGUEROA%2F04%2E%20INADMITI%20DEMANDA%202020%2D00119%2D00%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00119%20NRD%20CARMELO%20OTALORA%20FIGUEROA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV.- SE CONSIDERA:

Mediante proveído del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)², el Despacho inadmitió la demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor CARMELO OTÁLORA FIGUEROA contra la NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La apoderada judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, mensaje de datos³, por el cual pretende corregir el yerro enunciado en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por este Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **CARMELO OTÁLORA FIGUEROA**

² OneDrive del Despacho https://etbcsi-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5ib20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWRtMDVuzWlFY2VuzG9gX3JhbWVudWRpY2lhbF9nb3ZlY28vRWpHdFppMGdHazFkdjpkafIGUv01MUJCOEFOZXFmOE16WDIyIBhVEifZDM2dz9ydGltZT1FRVWYmtoSTJFZW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00120%20NRD%20LIGIA%20POLANCO%20CASTRO%2F04%2E%20INADMITE%20DEMANDA%202020%2D00120%2D00%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00120%20NRD%20LIGIA%20POLANCO%20CASTRO

³ OneDrive del Despacho https://etbcsi-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5ib20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWRtMDVuzWlFY2VuzG9gX3JhbWVudWRpY2lhbF9nb3ZlY28vRWpHdFppMGdHazFkdjpkafIGUv01MUJCOEFOZXFmOE16WDIyIBhVEifZDM2dz9ydGltZT1FRVWYmtoSTJFZW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00119%20NRD%20CARMELO%20OTALORA%20FIGUEROA%2F07%2E%202020%2D00119%20SUBSANACION%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00119%20NRD%20CARMELO%20OTALORA%20FIGUEROA

contra la **NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, haciendo entrega de la demanda y de sus correspondientes anexos, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

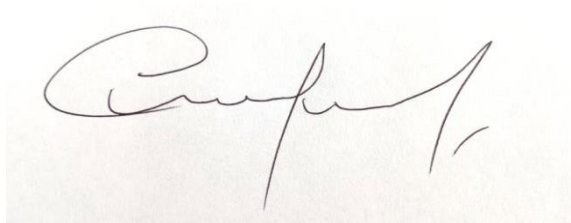
QUINTO: ADVERTIR a la demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a los doctores CAROL TATIANA QUIZA GALINDO y YOBANY LÓPEZ QUINTERO, para actuar en este asunto como apoderados del demandante, conforme a las facultades conferidas en el poder

allegado en el escrito demandatorio⁴.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,



CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

⁴ Folio 15-16 del Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado https://etbcsi-my.sharepoint.com/personal/adm05nej_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJic2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5ib20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWRtMDVuzWlFY2VuzG9gX3JhbWVqdWRoY2IhbF9nb3ZlY28vRWNb3VRQUncSXRpam5KSUVpU3o1RGtCb1B6aVUaU1zZTB6X1F2aUxYkFvdz9ydGltZT0zU2V4UEhGSTJFZw&id=%2Fpersonal%2Fadm05nej%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUJGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00119%20NRD%20CARMELO%20OTALORA%20FIGUEROA%2F05%2E%202020%2D00119%20DEMANDA%20CARMELO%20OTALORA%20FIGUEROA%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nej%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUJGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00119%20NRD%20CARMELO%20OTALORA%20FIGUEROA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LIGIA POLANCO CASTRO
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00120-00

I.- PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, luego de haber allegado la parte actora oportunamente escrito de subsanación de la demanda?

II.- ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la demanda, una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído del 24 de julio de 2020, obrante en el expediente digitalizado¹.

III.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV.- SE CONSIDERA:

¹ https://elbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ct=1597954805476&or=OWA%2DNT&cid=927e9899%2D967e%2Dd62d%2Ddc7c%2D5a6364a9deba&originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJic2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5ib20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWRIMDVuZWIyZVuzG9qX3JhbWFGdWRpY2IhbF9nb3ZlY28vRlphHdFppMGdHazFKdlpKaF1GUy01MUJCOEFOZXFmOE16WDRYIBhVEIFZDM2dz9ydGlZT11v21f1YVaRiJFZw&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcandoi%5Framajudicial%5Fqov%5Fco%2Fdocuments%2FCOMPARTIDO%20JUJGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00120%20NRD%20LIGIA%20POLANCO%20CASTRO%2F04%2E%20INADMITE%20DEMANDA%202020%2D00120%2D00%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcandoi%5Framajudicial%5Fqov%5Fco%2Fdocuments%2FCOMPARTIDO%20JUJGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00120%20NRD%20LIGIA%20POLANCO%20CASTRO

Mediante proveído del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)², el Despacho inadmitió la demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora LIGIA POLANCO CASTRO contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La apoderada judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, mensaje de datos³, por el cual pretende corregir el yerro enunciado en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por este Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **LIGIA POLANCO CASTRO** contra la **NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, haciendo entrega de la demanda y de sus correspondientes anexos, a las siguientes partes procesales:

² https://etbcsi-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJic2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5ib20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWRtMDVuzWlY2VuzG9qX3JhbWVudWRoY2lhbF9nb3Zy28vRWpHdFppMGdHazFkdjKdipKaFIGUy01MUJCOEFOZXFmOE16WDIiYiBhVEIzDM2dz9ydGltZT1FRVlWYmtoSTJfZw&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fceudoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00120%20NRD%20LIGIA%20POLANCO%20CASTRO%2F04%2E%20INADMITE%20DEMANDA%202020%2D00120%2D00%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fceudoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00120%20NRD%20LIGIA%20POLANCO%20CASTRO

³ https://etbcsi-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ct=1597954805476&or=OWA%2DNT&cid=927e9899%2D967e%2Dd62d%2Ddc7c%2D5a6364a9deba&originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJic2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5ib20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWRtMDVuzWlY2VuzG9qX3JhbWVudWRoY2lhbF9nb3Zy28vRWpHdFppMGdHazFkdjKdipKaFIGUy01MUJCOEFOZXFmOE16WDIiYiBhVEIzDM2dz9ydGltZT1v21fYVaRiJfZw&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fceudoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00120%20NRD%20LIGIA%20POLANCO%20CASTRO%2F07%2E%202020%2D00120%20SUBSANACION%20DEMANDA%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fceudoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00120%20NRD%20LIGIA%20POLANCO%20CASTRO

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

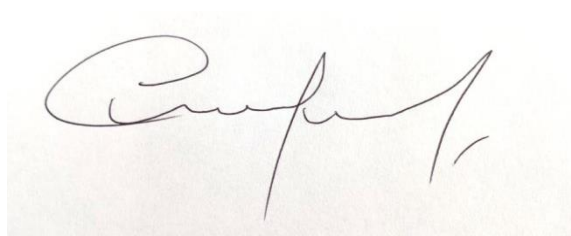
CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a los doctores CAROL TATIANA QUIZA GALINDO y YOBANY LÓPEZ QUINTERO, para actuar en este asunto como apoderados de la demandante, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado en el escrito demandatorio⁴.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,



CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

⁴ Folio 15 Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado https://etbcsi-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5ib20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWRIMD.VuZWIyY2VuzG9qX3JhbWVudWRoY2lhbF9nb3ZfY28vRWpHdFppMGdHazFkdjgKaFJGUv01MUJCOEFOZXFmOE16WDIHYBhVEifZDM2dz9ydGhZT1FRVlWYmtoSTJFZW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUJGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00120%20NRD%20LIGIA%20POLANCO%20CASTRO%2F03%2E%202020%2D00120%20DEMANDA%20LIGIA%20POLANCO%20CASTRO%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUJGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00120%20NRD%20LIGIA%20POLANCO%20CASTRO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO	: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE	: LUIS ENRIQUE RUIZ RIAÑO
CONVOCADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICACION	: 41-001-33-33-005-2020-00148-00

1.-ANTECEDENTES:

El señor **LUIS ENRIQUE RUIZ RIAÑO**, por conducto de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, citar a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**, con el fin de lograr por medio del trámite de la Conciliación Prejudicial, acuerdo para el reajuste de su asignación mensual de retiro en los años 2010 al 2019, incrementando las partidas computables de prima de actividad, prima de servicios, prima vacacional, de conformidad con el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional, con fundamento en la ley 4 de 1992, ley 923 de 2004, decreto 4433 de 2004 y siguientes.

2.-TRÁMITE DE LA SOLICITUD:

La solicitud fue tramitada ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, admitida mediante auto No. 225 del 21 de julio de 2020¹.

¹ Folios 33 a 35 archivo 03. 2020-00148 CONCILIACIÓN.

3.-COMPETENCIA:

Este Despacho es competente de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 13 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

4.-ACUERDO CONCILIATORIO:

El 20 de agosto de 2020, se realizó la audiencia de conciliación (video conferencia aplicación Microsoft Teams)², con presencia virtual de las partes, en la cual la apoderada de CASUR realizó una propuesta conciliatoria atendiendo los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según consta en el Acta No. 35 del 30 de agosto de 2020 y sus correspondientes anexos³, consistente en el reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995 y Decreto 4433 de 2004, las cuales se incrementarían año a año acorde a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional, en consecuencia el reconocimiento de un cien por ciento (100%) del capital, e indexación en un porcentaje del setenta y cinco por ciento (75%), para un valor total a pagar **SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$7.237.580)** incluidos los descuentos. Propuesta que fue aceptada por la parte convocante y avalada por el Ministerio Público, al considerar que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

5.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

² Acta -folios 66 a 71 Archivo 03. 2020-00148 CONCILIACIÓN.

³ Folios 50 a 59 ídem.

Según lo preceptuado por los artículos 70 y 80 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son los regulados en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y en atención a los principales criterios⁴ que deben ser analizados para efectos de determinar si es viable la aprobación de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales, se pasará a estudiar si en el caso *sub lite* se cumplen dichos presupuestos.

5.1 La debida representación de las partes y su capacidad:

Tanto la parte convocante como la entidad convocada, se encuentran debidamente representadas, según las facultades extendidas en los poderes para actuar, con expresa facultad para conciliar en el asunto de la referencia⁵.

5.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

Frente a este requisito, se observa que el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, del cual puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

5.3 Que no haya operado la caducidad:

⁴ Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar; Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; Que la acción no haya caducado; Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo; Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

⁵ Folios 12 y 41 Archivo 03. 2020-00148 CONCILIACIÓN.

En relación con la caducidad del medio de control, la misma no se ha configurado en el *sub lite*, toda vez que el mismo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 70 Ley 446 de 1.998). Si bien lo reclamado por el convocante constituye derechos irrenunciables, según lo dispuesto los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia, por lo que en principio serían irrenunciables, no obstante, conforme al calificado parecer del Consejo de Estado⁶, cuando con la conciliación se protejan estos derechos la misma resultaría procedente.

En el presente caso, el acuerdo al que llegaron las partes, reconoce en un 100% el capital adeudado al actor por valor de reajuste de la asignación de retiro conforme al incremento de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas para los años 2009 a 2019, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, por lo que con el mismo se están protegiendo los derechos al señor IJ (R) LUIS ENRIQUE RUIZ RIAÑO, al reconocerle y satisfacerle el derecho reclamado.

Es decir, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

5.4 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y se encuentre respaldado probatoriamente.

De acuerdo con el material probatorio oportunamente allegado al plenario, se encuentran debidamente acreditados los siguientes hechos:

-Hoja de Servicios No. (inteligible), en donde consta que el señor LUIS ENRIQUE RUIZ RIAÑO se desempeñó por un periodo de 25 años 8 meses y 3 días en la Policía Nacional, siendo su última unidad DEUIL⁷.

⁶ Ver por ejemplo sentencia del 2 de agosto de 2012. Sección Segunda. Sub Sección B. C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Rad. Interna 0991-12.

⁷ Folio 20 Archivo 03. 2020-00148 CONCILIACIÓN.

-Mediante Resolución No. 000707 del 25 de febrero de 2009 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció a favor del IJ (R) RUIZ RIAÑO LUIS ENRIQUE una asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 29/12/2008⁸.

-Por conducto de apoderado judicial, el señor IJ (R) LUIS ENRIQUE RUIZ RIAÑO, mediante petición radicada bajo el ID No. 538762 del 11/02/2020, solicitó ante CASUR, el reajuste de su asignación mensual de retiro conforme al aumento de las partidas computables subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad⁹.

-Con Oficio No. 550907 calendado 2020-03-10, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, resuelve de manera desfavorable la petición elevada por el señor RUIZ RIAÑO¹⁰.

-A través de certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR¹¹, se hace constar que mediante Acta 35 del 3 de agosto de 2020 y en cumplimiento de los parámetros contenidos en el Acta No. 16 del 16 de enero de 2020, se decidió proponer fórmula conciliatoria, consistente en reajuste de la asignación mensual de retiro del convocante conforme al aumento de las partidas computables: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad para los años 2009 al 2019, pues para el año 2020 ya se efectuó el correspondiente ajuste; arrojando como valor a pagar la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$7.237.580)**, conforme a la liquidación que se relaciona a continuación:

⁸ Folios 21 y 22 ídem.

⁹ Folios 28 y 29 ídem.

¹⁰ Folios 14 a 19 ídem.

¹¹ Folios 64 y 65, con sus respectivos anexos.

"VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO"

<i>Valor de Capital Indexado:</i>	<i>7.871.587</i>
<i>Valor Capital 100%:</i>	<i>7.464.129</i>
<i>Valor Indexación:</i>	<i>407.458</i>
<i>Valor indexación por el (75%):</i>	<i>305.594</i>
<i>Valor Capital más (75%) de la Indexación:</i>	<i>7.769.723</i>
<i>Menos descuentos CASUR:</i>	<i>-263.456</i>
<i>Menos descuentos Sanidad:</i>	<i>-268.687</i>
VALOR A PAGAR	7.237.580¹²

Así mismo, como quiera que en el presente caso operó el fenómeno de la prescripción trienal, al respecto se precisó: *"Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción tomada a partir de la presentación del derecho de petición relacionado a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del **11 de Febrero de 2017** hasta el día **20 de Agosto de 2020**. La prescripción correspondiente será la contemplada en el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma del régimen especial aplicable al caso."*

Finalmente, se señaló por parte de la entidad convocada la forma en la cual se realizaría el pago de la suma conciliada: *"Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias..."¹³*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para los intereses de la entidad convocada, por el contrario, le resulta conveniente, dado que el acuerdo evita mayores erogaciones y condenas futuras quizá superiores a lo pactado. En tal virtud, es menester impartir su aprobación, el cual hará tránsito a cosa juzgada de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

¹² Folio 59 archivo 03. 2020-00148 CONCILIACIÓN.

¹³ Folio 68 ídem.

6.- CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, el Despacho considera que, en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **LUIS ENRIQUE RUIZ RIAÑO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**, ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, el día 20 de agosto de 2020.

Para la aprobación de este acuerdo, el Despacho parte de que los datos liquidados por la entidad convocada¹⁴, que fueron aceptados por el convocante y avalados por el Agente del Ministerio Público, corresponden a información confiable concordante con el histórico de nómina del IJ (R) RUIZ RIAÑO LUIS ENRIQUE que debe reposar en los archivos de la entidad.

Debe resaltarse que el Despacho comparte la posición asumida por el representante del Ministerio Público, en cuanto encontró ajustado a derecho el acuerdo celebrado entre las partes y en ese orden, se impartirá la correspondiente aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

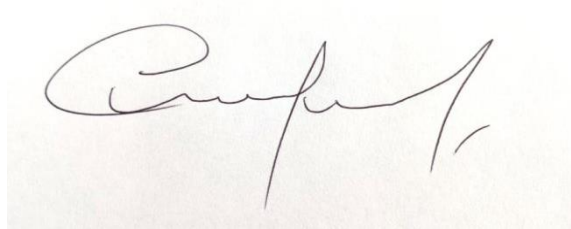
PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, el día 20 de agosto de 2020, entre el señor **LUIS ENRIQUE RUIZ RIAÑO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte convocante, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

¹⁴ Folios 51 a 59 Archivo 03. 2020-148 CONCILIACIÓN.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, siendo registrada en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carmen', is centered on a light-colored rectangular background.

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

ACCIÓN	: POPULAR
ACCIONANTE	: RAÚL FERNANDO CANO ARIAS
COADYUVANTE	: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL DEL HUILA
ACCIONADO	: MUNICIPIO DE NEIVA Y MARINO CABRERA TRUJILLO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00115-00

En atención a que se ha surtido en debida forma la notificación al sujeto procesal que integra la parte demandada dentro del presente asunto, Municipio de Neiva y Marino Cabrera Trujillo, encontrándose agotado el término de traslado de la demanda y de las excepciones¹, es procedente señalar fecha para realizar la audiencia especial de pacto de cumplimiento, conforme lo establece el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para lo cual se fija el próximo **Jueves diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veinte (2020), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste Despacho, para lo cual se procederá por Secretaría a remitir el correspondiente link de invitación a la misma.

En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de dos (2) días, para que los sujetos procesales informen a través de mensaje de datos, el canal digital donde deben ser notificados las

¹ Expediente digitalizado en el OneDrive del Juzgado https://etbsci-my.sharepoint.com/personal/adm05nej_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ct=1598280926897&or=OWA%2DNT&cid=278c4322%2Da065%2D7724%2D3457%2D4f9abfeb07e0&originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJic2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5ib20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWRiMDVuzWVfY2VuzG9qX3JhbWVqdWRpY2lhbF9nb3ZlY28vRW1wVml4eHJlOEZnc2twd0NUTE1NTUICUFkKbmprVlVQeIdZV21UN0dJmXpQZz9ydGltZT03MGU3dkQxSTJFZw&id=%2Fpersonal%2Fadm05nej%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2019%2D00115%20POPULAR%20RAUL%20FERNANDO%20CANO%20ARIAS%2F04%2E%202019%2D00115%20CONSTANCIA%20SECRETARIAL%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nej%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2019%2D00115%20POPULAR%20RAUL%20FERNANDO%20CANO%20ARIAS

partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser convocado a la audiencia.

Se advierte a las partes y sus apoderados, las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (inciso 2º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

De los poderes allegados con los escritos de contestación por parte de los demandados Marino Cabrera Trujillo y Municipio de Neiva (H), se dispone Reconocer Personería Adjetiva a los doctores Germán Giraldo Franco y Oscar Mauricio Fierro Núñez, como apoderados de los accionados, respectivamente, conforme a las facultades conferidas en los mismos².

Finalmente, del memorial allegado por el Defensor Público del Programa Administrativo adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Huila, por el cual informa su intención de coadyuvar en la presente acción popular, por ser procedente de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, se dispone tener a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL HUILA, como COADYUVANTE de la parte actora dentro del asunto, con los efectos previstos en la citada norma.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento consagrada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 dentro de la presente acción popular, el próximo **Jueves diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veinte (2020), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste Despacho, para lo cual se procederá por Secretaría a remitir el correspondiente link de invitación a la misma.

En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de dos (2) días, para que los sujetos procesales informen a través

² Folio 89 y 105 del Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado https://etbcsi-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ct=1598280926897&or=OWA%2DNT&cid=278c4322%2Da065%2D7724%2D3457%2D4f9abfeb07e0&originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5ib20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWVWRiMDVuzWlFY2VuzG9qX3JhbWVqdWRpY2lhbF9nb3ZlY28vRW1wVml4eHJlOEZnc2twd0NUTEINTUICUFkKbmrVIVQeIdZV21UN0dJMXpQZz9ydGltZT03MGU3dkQxSTJFZw&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUJGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2019%2D00115%20POPULAR%20RAUL%20FERNANDO%20CANO%20ARIAS%2F01%2E%202019%2D00115%20CUADERNO%20PRINCIPAL%201%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUJGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2019%2D00115%20POPULAR%20RAUL%20FERNANDO%20CANO%20ARIAS

de mensaje de datos, el canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser convocado a la audiencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados, las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (inciso 2º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar en el presente asunto como apoderado del demandado **MARINO CABRERA TRUJILLO**, al doctor GERMÁN GIRALDO FRANCO, conforme a las facultades conferidas en el poder visible a folio 89 del expediente.

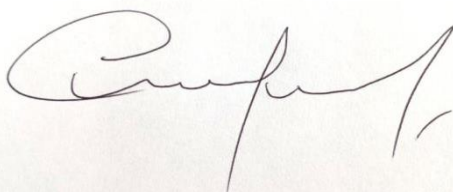
CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar en el presente asunto como apoderado del demandado **MUNICIPIO DE NEIVA (H)**, al doctor OSCAR MAURICIO FIERRO NÚÑEZ, conforme a las facultades conferidas en el poder visible a folio 105 del expediente.

QUINTO: TENER como **COADYUVANTE** de la parte actora, en lo sucesivo, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL HUILA, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 y artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ

Juez